

**INFORME SECRETARIAL.** San Pelayo, Córdoba, 31 de agosto de 2023. Señor Juez, doy cuenta a usted que está pendiente de una aceptación de cesión de crédito o compra de derechos litigiosos presentada por SEMILLAS VALLE S.A. y la parte demandante, y un memorial poder presentado por el demandado LUIS CARLOS GARCES MARTINEZ y el doctor EUSEBIO ARTURO MARTINEZ HERNANDEZ. **PROVEA.**

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERERO**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** AGRIAGROS LTDA. NIT: 0900233284-1  
**DEMANDADOS:** MANUEL FRANCISCO GARCES PETRO C.C 2.821.251  
LUIS CARLOS GARCES MARTINEZ C.C. 78.016.448  
**APODERADO:** LUIS GABRIEL DEL RISCO HERRERA C.C. 78.034.219  
**RADICACIÓN:** 23-686-4089-001-2016-00336-00

En el presente asunto se recibe un memorial presentado por el doctor LUIS GABRIEL DEL RISCO HERRERA, apoderado judicial de la parte demandante adjuntando un contrato de cesión de crédito o compra de derechos litigiosos por parte de SEMILLAS VALLE S.A. y la parte demandante, igualmente fue presentado el 09 de septiembre de 2022 una solicitud de desistimiento tácito por parte del demandado LUIS CARLOS GARCES MARTINEZ, quien le otorga poder al doctor EUSEBIO ARTURO MARTINEZ HERNANDEZ.

Revisado minuciosamente el expediente digital se observa que se tiene una última actuación del despacho fue efectuada el 05 de octubre de 2020 que modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se tiene que posterior a esto se presenta actuación de parte de solicitud de cesión o compra de derechos litigiosos fue presentada en fecha 28 de enero de 2021 y posteriormente en mayo de 2021 se solicita por la parte demandante copia del expediente y luego en fecha del 09 de septiembre de 2022 fue presentada solicitud de desistimiento tácito por parte del demandado LUIS CARLOS GARCES MARTINEZ, a través de apoderado judicial, doctor EUSEBIO ARTURO MARTINEZ HERNANDEZ.

### **CONSIDERACIONES**

La figura de desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por cuenta de la parte que promovió el trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no se cumple en determinado lapso, de igual manera se busca sancionar no solo la decidía, sino también el abuso de los derechos procesales, actualmente se encuentra reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso el cual consagra claramente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)...”*

Teniendo en cuenta la norma precitada y que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución; no se había superado éste cuando se hizo la petición inicialmente del desistimiento tácito en fecha 09 de septiembre de 2022 por parte de uno de los demandados, el señor LUIS CARLOS GARCES MARTINEZ, y que el auto que modifica tiene fecha del 05 de octubre 2020 y estando por resolver la solicitud de la cesión o compra de derechos litigiosos no es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues había varias actuaciones de parte que interrumpen la contabilización para el desistimiento tácito, actuaciones sobre la cuales debió existir un pronunciamiento, y al existir estas actuaciones de parte se interrumpe el término para la configuración del desistimiento tácito, razón por la cual el despacho debe negar la solicitud de desistimiento tácito y reconocerá personería al doctor EUSEBIO ARTURO MARTINEZ HERNANDEZ, como apoderado judicial del demandado y se pronunciará respecto de la cesión o compra de derechos litigiosos presentado por SEMILLAS VALLE S.A. y la parte demandante así:

Con la cesión de crédito realizada por la entidad demandante AGRIAGROS LTDA. NIT. 0900233284-1 y SEMILLAS VALLE S.A. NIT. 890.306.231-9, se tiene que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran; es de aclarar que el contrato de cesión o compra de derechos litigiosos fue aportado por el doctor LUIS GABRIEL DEL RISCO HERRERA, apoderado judicial de la parte demandante AGRIAGROS LTDA, sin que este actuara como representante de la empresa cesionaria en este asunto.

En ese orden, debe concluirse en el asunto, que la solicitud no se encuentra debidamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el pagaré, mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esa manera, por cuanto el artículo 1966 ibídem expresamente la excluye de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, lo que aquí realmente se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, dispone efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente de la ejecución, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre la SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y AGRONOMOS DEL SINU “AGRIAGROS” LTDA. NIT. 0900233284-1, quien obra como demandante, a favor de SEMILLAS VALLE S.A. NIT. 890.306.231-9 y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**SEGUNDO: TENGASE** a SEMILLAS VALLE S.A. NIT. 890.306.231-9, como demandante en el presente proceso.

**TERCERO: RECONOZCASE** al doctor EUSEBIO ARTURO MARTINEZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.026.236, como apoderado judicial del demandado, señor LUIS CARLOS GARCES MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: ABSTENERSE** el despacho de decretar el desistimiento tácito en el presente asunto por las razones anotadas en precedencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Yamith Albeiro Aycardi Galeano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Pelayo - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780b04cec10840f4d5b3b31b728ff2d74a253ae82fc518f273fe16264ea0867a**

Documento generado en 04/09/2023 02:04:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**